



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-16515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDFMX.

**CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY/SE REQUIERE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.-
VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, esta
Secretaría de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por
esta Sala el cuatro de abril de dos mil veintidós, fue notificada a las
partes el treinta de mayo de dos mil veintidós, tal como se advierte
de las cédulas que obran en autos con número de oficio 3116/LGB,
**sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por
las partes.- Doy fe.**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104
y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL
PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY,**
en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por
las partes. por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD
DEMANDADA TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que, de
conformidad con el artículo 102, párrafo décimo segundo, de la Ley
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del
término de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día
siguiente al en que surta efectos la notificación del presente
proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la
sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de

conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia

de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.**

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; ante la ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCIA BAUTISTA**, quien da fe.-

RMPSM/LGE/evg*

Ventidos septuaginta

veintitres septuaginta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

12/07

JUICIO NÚMERO: TJ/V-16515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRC CDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, les fue notificado a las partes de manera personal el cinco de abril de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo de su conocimiento que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos no se produjeron



en el plazo señalado, siendo que el veinticinco de abril de dos mil veintidós, concluyó la substanciación del juicio. Doy Fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructor en el presente asunto, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Que con escrito presentado ante este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas de circulación

consistente en el importe total a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagadas indebidamente mediante los Formatos Múltiples de pago a la Tesorería con Líneas de Captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por el Titular de la Subdirección de Juicios Locales en suplencia del Subprocurador de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con oficios exhibidos el dieciocho y veintidós de abril de dos mil veintidós; por lo que es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora

analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Titular de la Subdirección de Juicios Locales en suplencia del Subprocurador de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en el artículo 92 fracciones IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, en virtud de que no existen resoluciones o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio, por lo que es inconcuso que no se acredita la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada, por ende, procede el sobreseimiento del mismo.

Esta Sala Juzgadora considera infundada la causal que se analiza respecto al TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, porque del análisis de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería visibles a fojas dieciséis a dieciocho de autos, que sucedieron a las boletas de sanción impugnadas, mismas que señalan que los pagos realizados es a favor de la Tesorería, por lo que se estima que sí intervino en la emisión de los actos a debate como ejecutora, así que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como segunda causal de improcedencia, el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, arguye que es improcedente el juicio conforme a la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, y en el caso que nos ocupa el "RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA" a través del cual se pagó la línea de captura correspondiente, fueron obtenidos por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Esta juzgadora estima infundada la causal propuesta, en razón de que las boletas de sanción combatidas por el enjuiciante, son resoluciones que pueden ser impugnadas ante este Tribunal, por lo tanto, si los pagos efectuados derivan de las aludidas infracciones de tránsito, en caso de declararse la nulidad de éstas, traería como consecuencia dejar sin efectos los pagos realizados por el actor.

Por otro lado, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en sus causales de improcedencia que hace valer, mismas que se estudian de manera conjunta por su relación entre sí, arguye que se debe sobreseer el juicio de nulidad, ello en términos de los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI,

VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, la promovente intenta acreditar el interés legítimo con las mismas boletas de sanción, las cuales no son demostrativas de sus pretensiones, tampoco fueron emitidas con la finalidad de acreditar la propiedad.

En el mismo sentido, el actor intenta acreditar el interés legítimo con copia simple de la póliza de seguro, dicho documento es un contrato privado entre un particular y la persona moral, por lo que la póliza de seguro carece de validez y por consiguiente de todo valor probatorio, asimismo intenta acreditar el interés legítimo con copia simple de la tarjeta de circulación, la cual carece de validez y por consiguiente de todo valor probatorio, toda vez que no cuenta con la certificación ante fedatario público, en el mismo sentido el actor intenta acreditar el interés legítimo con copias simples de los formatos múltiples de pago de la Tesorería y copia simple de la impresión de la pantalla de la página de consulta de adeudos.

Esta juzgadora estima infundada la causal en estudio, pues si bien, el accionante presento copia fotostática de la tarjeta de circulación, así como la póliza de seguros sobre vehículos de servicio público en donde se aprecia el nombre del actor y número de placas del vehículo, por lo que se admiculan con la copia certificada de la boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada, en las cuales se aprecia el mismo número de placas de circulación y de las mencionadas boletas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se advierte que el propietario del vehículo es la parte actora en el presente juicio, documentales con las que acredita su interés legítimo, al no haber sido tachadas de apócrifas, pues no basta con ser objetadas, sino demostrar dicha objeción a través de los medios de prueba correspondientes, por tanto, se les da a las documentales de referencia pleno valor probatorio en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, y, por ende cumple los supuestos a los que alude el artículo 39 de la citada Ley sin que el accionante deba acreditar de modo alguno su interés jurídico, pues a efecto de estar en posibilidad de ejercer la acción ante este Tribunal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo a efecto de estar en posibilidad de demandar su nulidad, resultando intrascendente para ese propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, máxime que en el presente asunto no se pretende realizar una actividad regulada, por ende, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Primera Época de la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal, el uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que a la letra dice:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia

de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Así mismo resulta aplicable el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.



Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este juicio, consiste en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas.

La parte actora en su segundo, cuarto y sexto conceptos de nulidad, hechos valer en su escrito de demanda, mismos que se estudian de manera conjunta por tener relación entre si, asevera que las boletas de infracción impugnadas, no se encuentran ajustadas a derecho, pues no se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, con relación al artículo 60 incisos a), b), d) y e) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no señala con exactitud la descripción del hecho de la conducta infractora, por lo que no se precisan de forma clara las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos que se combaten.

Ahora bien, del estudio que se realiza a las Boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

se desprende que no se precisaron de forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, pues no se razonó y/o motivó como se acreditó que el conductor efectivamente, infringió el artículo 11 fracción I y II y 9 fracción II del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; por lo que resulta inconcuso que no se puede tener por debidamente motivada, la boleta impugnada, en términos del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política y del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

..."

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así como el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley que regula el uso de Tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal que prevé, mismo que señala:

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
 - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
 - b) **Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos** así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma"
 - c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
 - d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por

medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Asimismo, los artículos 11 fracción I del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

De lo mencionado en líneas anteriores, se aprecia que en la boleta de sanción impugnada, el agente de tránsito omite precisar:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- a) Como se percató que el actor detuvo su vehículo en el cruce peatonal.
- b) De qué forma se percato estaba interfiriendo la intersección de vías.
- c) Como se percata el agente que el vehículo iba a exceso de velocidad.
- d) Asimismo como se percata que rebaso el límite de velocidad.
- e) Omite mencionar donde se encontraba la señalización del límite de velocidad

Por lo anterior, al no haberse cumplido los requisitos de legalidad en la emisión de los actos impugnados, lo procedente es declarar su nulidad, resultando aplicable la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y satisfacer las pretensiones deducidas.

En virtud de lo anterior, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción impugnadas, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, eliminar de sus registros las boletas de infracción declaradas nulas; y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, indebidamente pagados por el enjuiciante, cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado por los artículos 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulto competente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para conocer del presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del su ultimo considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** en términos de los artículos 27 párrafo

II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.



**MAGISTRADA INSTRUCTORA
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**



**SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**